Esquel, 26 de junio de 2024.-

------VISTO: ----------

-----El recurso de apelación planteado en ID 1487937 por el Sr. M. A., con el patrocinio letrado de la Dra. L. L. B., contra el punto 2°) de la Sentencia Interlocutoria Nº 144/2024, concedido mediante decreto del 17/05/2024, y

------CONSIDERANDO: ----------

-----1.-En lo que fue materia de agravio, el juez de la instancia de origen le impuso al recurrente las costas del presente proceso.----------

---Contra dicha decisión apeló. Sostuvo que conforme al acuerdo arribado por las partes, no existe en el caso vencedor ni vencido; y solicitó se modifique lo resuelto y sean impuestas en el orden causado.----------

---Corrido el traslado de ley, la contraparte solicitó el rechazo de la apelación en trámite y la conformación de la sentencia atacada.----------

------2.- Surge del Acta de avenimiento obrante a fs. 162 que las partes acordaron en relación a la asistencia alimentaria a favor del hijo menor de ambas, y la atribución de la vivienda a favor de su progenitora. Dicho convenio fue objeto de la homologación resuelta mediante la sentencia impugnada.----------

-----La solución dada en la instancia de grado no se condice con el actual régimen general en materia de alimentos que recaen sobre ambos progenitores. No surgen de las actuaciones vencedores ni vencidos, solo fueron cuestiones acordadas en beneficio del niño, en consecuencia resulta equitativo imponer las costas por su orden.----------

-----Así lo dispone el art. 74 del CPCC para el supuesto de conciliación, aplicable en el caso.----------

-----El conflicto debatido en autos se autocompuso, y la imposición de costas del modo en que fue resuelto podrían desalentar la resolución pacífica de los conflictos familiares (arg. art. 706 inc. “a” del CCC).----------En virtud de lo expuesto, reiteramos el criterio sostenido por ésta CANO en cuanto la aplicación de las normas citadas, si existe un acuerdo o conciliación entre las partes, y no hubo conducta irrazonable u obstructiva por parte del alimentante (Conf. SI 109/2017, SI 54/2018, SI 94/2018,-SI 130/2018, S.I. 86/2019, SI 117/2021, SI 165/2022 CANO, entre otras. Corresponde confirmar en autos la Sentencia N° Nº 128/2024.----------

------3.-Sin costas en Alzada, por tratarse de la apelación de una cuestión que por su naturaleza intrínseca no las genera (doctrina art. 69 Ley XIII N° 5 DJP.). ----------

---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; ------

---------- **R E S U E L V E** ----------

---1.-MODIFICAR el punto 2°) de la Sentencia Interlocutoria N°144/2024, y disponer que las costas de la instancia de origen sean impuestas en el orden causado.----------

------2.- SIN COSTAS de alzada art. 69 y 70 CPCC.).----------

-----3.- NOTIFÍQUESE, regístrese y devuélvase.----------

----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 143 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-